



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN, JUNIO DIECISEIS (16) DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Radicado	05001-40-03-005-2021-00269-00
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Astrid Johanna Castrillón Ovalle
Demandado	Eiver José Casallas
Asunto	Inadmite Demanda
Auto	212

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por ASTRID JOHANNA CASTRILLÓN OVALLE en contra del señor EIVER JOSÉ CASALLAS, encuentra el Despacho que deberá inadmitirse puesto que el título valor adosado como base de recaudo carece de una legitimación formal por parte del poseedor por las consideraciones que se exponen a continuación:

PRIMERO: De acuerdo a la legislación mercantil colombiana para que un documento pueda considerarse un título valor debe reunir los requisitos generales señalados en el artículo 621 del C. de Co., los previstos para cada título valor en particular.

Sí el documento cumple con los mencionados requisitos, acorde con los artículos 780 y 782 ibidem, del Código de Comercio, el último tenedor puede reclamar, entre otros, el importe del título o en su caso, de la parte no aceptada o no pagada, por la vía ejecutiva, sin necesidad de reconocimiento de firmas, al presumirse el documento auténtico según el artículo 793 del mismo.

En ese sentido, el legitimado para enarbolar la acción cambiaría es el tenedor legítimo del título valor que se presenta al despacho como fundamento de las pretensiones invocadas. Esa figura se encuentra definida por el artículo 647 ejusdem, que en su tenor literal señala: “*Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.*”

Dentro de la Ley de circulación, prevista por el código de comercio, se

encuentra el endoso en sus distintas modalidades que pueden ser en propiedad, en procuración o en garantía. De modo que cuando se transfiera un título valor por medio del endoso, legitima al endosatario para incoar la acción cambiaría por ser quien detenta material y jurídicamente el título, conforme a su ley de circulación.

El artículo 658 del Código de Comercio predica que *“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. (...)”*. Subraya fuera de texto.

El endoso cumple con varias funciones. En primer lugar, es un requisito para la tradición, negociación o la transferencia del título, ya que es necesario para poderlo negociar con efectos cambiarios; claro está, respetándose la Ley de circulación, porque si no se respeta y se hace una negociación anómala o impropia, esa circulación no produce efectos cambiarios. En tratándose de títulos valores a la orden y nominativos es indispensable que medie tal exigencia.

Otra de sus funciones es la de garantía, puesto que todo endosante por el hecho de realizar un endoso se compromete al pago del título frente a los tenedores posteriores y para librarse de ello se requiere que al realizarlo se haga la salvedad de que “no se compromete su responsabilidad”, como cuando se endosa con la expresión sin responsabilidad o empleando otra equivalente.

Así mismo cumple con una función legitimadora, lo que hace que el adquirente de un título valor a la orden, logre ser tenido como dueño o titular del mismo, cuando lo exhiba con su cadena de endosos sin solución de continuidad, por lo que el artículo 661 del Código de Comercio indica que para que el tenedor de un título valor a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida.

“Como acto de disposición que es el endoso, se requiere que la persona que lo realice esté facultada, o lo que es lo mismo legitimada para poder transferir los derechos consignados en el título valor. A esa persona la ley y la doctrina denominan endosante.

Antes de ser endosante es preciso tener la posibilidad de ejercer los derechos incorporados en el título, posibilidad que se deriva del primer beneficiario de la voluntad del propio creador del documento, en tanto que para los tenedores posteriores a aquel, se deriva de haber obtenido un título de acuerdo con su ley de circulación.

(...) si la persona que no ostenta la calidad de primer beneficiario o legítimo tenedor endosa el título, se producirá interrupción en la continuidad de los endosos, lo que origina que los posteriores tenedores no puedan legitimarse y, como consecuencia de ello no puedan exigir el cumplimiento de la prestación, por lo menos desde el punto de vista cambiario.”¹

En conclusión, el endoso coloca a otra persona en su lugar, puesto que, al hablarse de él, se está haciendo referencia a una negociación, entrega del título o colocar a otra persona como tenedor del mismo, el cual se emite con efectos plenos o limitados.

Para el caso que nos convoca, en la letra de cambio arrimada se avizora un endoso en propiedad. Sin embargo, se observa que la firma puesta al dorso por el endosante en el título valor adosado, no cumple con la función declarativa puesto que está antes de la manifestación de voluntad que se predica. Al respecto el Dr. Luis Javier Lopera Salazar aduce que: “Llenar, es obvio, no es volver a firmar sino anteponer el nombre del tenedor al endoso en blanco para tomarlo nominativo y acreditar la legitimación”. Subrayas fuera de texto

En este sentido, es importante señalar que la firma equivale a la expresión de conformidad respecto del escrito que le antecede. Al encontrarse la firma al final del texto, se presume, que lo allí manifestado corresponde a la voluntad del signatario, existe, pues, una presunción de integridad del texto que avala. De esta manera, al presumirse la conformidad, se presume asimismo la integridad del texto al que acompaña, lo cual no ocurrió en el asunto en cuestión.

La parte ejecutante como fundamento de las pretensiones incoadas arrimó una letra de cambio por valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000), donde el señor EIVER JOSÉ CASALLAS GARCÍA se compromete a pagarle al señor MARCO ALIRIO ANGARITA RAMOS, la mencionada suma de dinero el día 15 de enero de 2021.

Atendiendo el tenor literal del documento, se vislumbra que el beneficiario y por consiguiente legitimado para exigir el pago del derecho incorporado en el título, es el señor MARCO ALIRIO ANGARITA RAMOS.

No obstante, la acción cambiaría aquí ejercida la promueve en nombre propio la Dr.(a) Astrid Johanna Castrillón Ovalle, aduciendo la calidad de endosataria en propiedad del señor MARCO ALIRIO ANGARITA RAMOS, empero escrutado exhaustivamente el título se advierte, sin

¹ Remolina, Nelson y Peña, Lisandro. *De los Títulos-Valores y de los Valores en el Contexto Digital*. Bogotá, 2011. P. 183

asomo de duda, que no se pretenda una cadena ininterrumpida de endoso que permita legitimar a la ciudadana Astrid Johanna Castrillón Ovalle como una tenedora legítima de la letra de cambio.

A esa conclusión se llega, luego de determinar que si bien aparece al dorso del libelo, fl. 5, la anotación de *“Endoso en propiedad el presente título valor a la Sra. Astrid Johanna Castrillón Ovalle identificada con c.c. 52.964.359”*, esta se encuentra después de la rúbrica del endosante no avalando la pretensión que se predica tal y como se explicó anteriormente.

Por su parte el artículo 640 reza:

“Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla.”

De suerte que al no indicarse la calidad con que se actuaba, en caso de tenerla, las obligaciones, consecuentes de la firma, quedan radicadas en cabeza del suscriptor, así lo establece el artículo 642 ídem:

“Quien suscribe un título-valor a nombre de otro, sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio.”

Sobre este tema la doctrina ha indicado:

“Si es endoso por representante deberá acreditarse esa calidad. Y más, considero que debería acompañarse con el endoso la prueba de que se obra en esas circunstancias, aunque el Código no lo exige, pues lo que en éste se dice “deberá acreditarse tal calidad”, no que debe agregarse a él (art. 663) ...”²

Así mismo, el Dr. Bernardo Trujillo Calle en su obra reforzando su posición, cita:

“...Benignamente lo interpreta LUIS S. HELO KATTAH, cuando dice, refiriéndose al artículo 663, que:

“Una razonable interpretación sería la de considerarlo aplicable en las relaciones endosantes-endosario. Es decir, cuando el endosante obre en calidad de representante, mandatario u otro similar, deberá acreditarse esa calidad frente a su inmediato endosario y, a su turno, este deberá exigirla a aquel”³

Siguiendo esa línea doctrinal, es de suma importancia traer a colación el

²Bernardo Trujillo Calle. De los Títulos Valores, Tomo I, Parte General, Décimo Octava Edición. 2012. Editorial Leyer. Pag 167.

³ Ibidem. Pag 168.

artículo 663 del C. de Co., al consagrar lo siguiente:

“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad”

En concordancia los artículos 832 y 833 del mismo estatuto comercial, disponen:

“ARTÍCULO 832. REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA: Habrá representación voluntaria cuando una persona faculta a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. El acto por medio del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos.

ARTÍCULO 833. EFECTOS JURÍDICOS DE LA REPRESENTACIÓN. Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste...”

Así las cosas, no es posible establecer si el beneficiario del título transfirió este en propiedad a la orden de la aquí accionante para predicar respecto de ella la calidad de tenedor legítimo.

Si bien, el inciso segundo del artículo 430 del C.G. del P., enseña que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.”* A juicio del Despacho, la falencia antes advertida no se contrae a un defecto meramente formal del título, sino a uno sustancial dado que se refiere al titular del derecho incorporado en el título, pues los primeros como lo tiene decantado la jurisprudencia atienden a la creación del título.

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-747 de 2013, reiterando el pronunciamiento hecho en sentencia T-283 de 2013, luego de estudiar el mentado artículo 430, concluyó que los títulos ejecutivos deben gozar de dos condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o*

*de un acto administrativo en firme*⁴.”⁵

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.⁶

En ese sentido, la decisión que aquí se adopta encuentra venero en las fuentes del derecho, según la Constitución Política:

- Los jueces, como autoridades de la República, “*están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares*” (inciso final art. 2).
- En las decisiones de la justicia “*prevalecerá el derecho sustancial*” (art. 228), “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial” (art. 230).

El Código General del Proceso:

- “*El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancia. (...)*”. (art. 11).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio

⁵ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Ibidem.

- Es deber del juez “*Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*” (art. 42, numeral 3), como también “*Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*” (art. 42 numeral 12).

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho considerando las circunstancias particulares del caso aquí estudiado, aunado a los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales traídos a colación y atendiendo, como lo tiene dicho la jurisprudencia, no se puede determinar la calidad de tenedora legítima del título por parte de la demandante para reclamar en su nombre el importe del derecho incorporado en la letra de cambio.

SEGUNDO: Aclarará al Despacho la pretensión segunda, en el sentido de indicar el valor de \$822.000 a que concepto corresponde y discriminando dicha suma.

TERCERO: Explicará el acápite “*ANEXOS*”, la manifestación “*Poder a mi conferido, con la debida nota de autenticación*”, el cual no se observa en los documentos anexos, además en la presente demanda se está actuando en calidad de endosataria en propiedad.

CUARTO: Conforme a lo señalado en el Inciso Segundo del Artículo 8° del mentado Decreto Legislativo N° 806 de 2020, la parte demandante deberá realizar la manifestación bajo la gravedad de juramento en relación a los medios de notificación para notificar al demandado que informó en la demanda.

QUINTO: Indicará la demandante si la dirección electrónica que comunicó en la demanda, corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso Segundo del Artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ASTRID JOHANNA CASTRILLÓN OVALLE en contra del señor EIVER JOSÉ

CASALLAS GARCÍA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término legal de cinco (5) días, para que se sirva subsanar los anteriores requisitos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectó: CEAT